



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0553
RADICADO N°. 2022-00071-00

Mediante escrito visible en el anexo 06 del expediente digital, la parte actora, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR –CREARCOOP- cumple con los requisitos exigidos mediante auto del 18 de marzo de 2022 (anexo 05 exp. digital), dentro de la presente demanda instaurada frente a WILSON HERNE VÉLEZ MÚNERA y ANDREA URREA MORALES.

Se pretende el cobro del capital contenido en el pagaré No. 300197, por la suma de 144.451.309; además de los intereses de mora sobre el capital y los intereses de plazo causados y no pagados.

Los documentos cartulares reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse a los arts. 621 y 709 del C. Comercio, en cuanto al cobro del capital y los intereses allí discriminados.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR –CREARCOOP-, contra de WILSON HERNE VÉLEZ MÚNERA y ANDREA URREA MORALES, (anexo 06 exp. digital), por las siguientes sumas de dinero:

a.- CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$144.571.309), como capital contenido en el pagaré No. 300197 (página 7 a 9 anexo 02 exp. digital), más

los intereses de mora sobre dicho capital, desde el 12 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

b.- VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$22.553.124,20), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 11 de febrero de 2022 y el 11 de febrero de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

Tercero: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá hacer presencia directamente en el despacho judicial. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

Cuarto: OFICIESE a la DIAN informándole la clase de proceso, títulos valores, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con las respectivas identificaciones. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 19** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 ABRIL DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b441c8a277ac2ab6a33c68dfd24f0eaa18f72962328c27afb87fb9fba1135e5**
Documento generado en 05/04/2022 02:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**